

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MIGDALIA GARCÍA
COLÓN

Recurrida

v.

DAVINIA, INC.
QUALITY CLEANING

Peticionaria

KLCE202300170

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
PO2022CV03196

Sobre:
Despido Injustificado y
Discrimen (Procedimiento
Sumario)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2023.

El 23 de febrero de 2023, Davinia, Inc. (Davinia o peticionaria) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Solicitud de certiorari* en la que nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el TPI denegó la solicitud de conversión al procedimiento ordinario sometida por la peticionaria.

Por los fundamentos que a continuación esbozaremos, **denegamos** la expedición del recurso.

I

La exégesis de la controversia aquí planteada comenzó el 17 de noviembre de 2022, con la interposición por parte de la Sra. Migdalia García Colón (señora García o recurrida) de una *Querrela* por despido injustificado (Ley 80) y discrimen (Ley 100) bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *infra* (Ley Núm. 2.) El 4 de enero de 2023, Davinia contestó la *Querrela*.

Así las cosas, el 30 de enero del año en curso la peticionaria sometió una *Solicitud de conversión al procedimiento ordinario* en la que alegó que el procedimiento especial dispuesto por la Ley Núm. 2 era incompatible con la naturaleza de las causas de acción constituidas en la Querella. Específicamente, arguyó que la presente reclamación era diferente al caso usual de despido injustificado en el que la prueba suele estar en manos del patrono. Por ello, reclamó que era necesario llevar cabo un descubrimiento de prueba amplio y adecuado sobre la existencia de los alegados daños emocionales que la querellante reclama, así como la extensión y causa de estos.

Habiéndosele dado término a la señora García para expresarse en cuanto a esta moción, el 8 de febrero de 2023 esta sometió su *Oposición a conversión a procedimiento ordinario* en la que aseveró que la legislación invocada en su querella disfruta de la protección del procedimiento sumario. Igualmente, informó que no presentaría prueba pericial, por lo que contrario a lo argüido por Davinia, el descubrimiento de prueba en el presente caso era uno sencillo e, inclusive, indicó que los abogados del caso ya habían escogido el método de descubrimiento de prueba a usarse.

Evaluadas ambas posturas, el 14 de febrero de este año el TPI dictó *Resolución* negándose a convertir el pleito a uno ordinario. Insatisfecha con tal determinación, al día siguiente la peticionaria presentó moción de reconsideración y la recurrida se opuso a esta. Así, Davinia instó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error planteó que incidió el TPI al “negarse a sustraer la reclamación de la parte querellante del procedimiento sumario contenido en la Ley Núm. 2 y ordenar su tramitación por la vía ordinaria.”

Atendido el recurso, y conforme nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;

(5) en casos revestidos de interés público; o

(6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

En el ámbito laboral, la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA 3118 *et seq.*, instituye un mecanismo sumario para lograr “la rápida consideración y

adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios.” Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194 (2021). Este proceso expedito está previsto para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de los empleados del sector privado. Rivera Ortiz v. Mun. De Guaynabo, 141 DPR 257, 274-275 (1996). (Énfasis nuestro).

Mediante esta herramienta expedita, la Asamblea Legislativa creó las siguientes limitaciones procesales:

- (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado;
- (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella;
- (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado;
- (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones;
- (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;
- (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba;
- (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante;
- (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella; y
- (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, pág. 732; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El aludido componente parlamentario también reguló a través de la Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3120, la manera en que las partes y el tribunal deben proceder durante la tramitación del proceso laboral sumario. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 930 (2008). De tal modo, el legislador delimitó por medio de ese precepto legal “el alcance de la autoridad de los tribunales.” *Íd.*

Conforme con la antedicha Sección, el patrono presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación, si esta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción y en quince (15) días en los demás casos. Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. El estatuto también permite a la parte querellada solicitar una prórroga dentro del término provisto para presentar la contestación. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.

Acorde con la normativa imperante, el carácter acelerado del proceso es la médula del estatuto. Bacardí Corp. v. Torres Arroyo, 202 DPR 1014, 1019 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 265 (2018). Así, y a los fines de salvaguardar la naturaleza sumaria de los procedimientos llevados al amparo de la Ley Núm. 2, mediante la aprobación de la Ley 133-2014 nuestra Asamblea Legislativa reiteró el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa. Asimismo, armonizó el carácter acelerado del discutido estatuto con el término de treinta (30) días que el Tribunal Supremo estableció en Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc., 143 DPR 886 (1997) para recurrir ante dicho foro.¹ De este modo, los términos para recurrir en revisión judicial de las decisiones tomadas bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 según la Sección 9 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA Sec. 3127 son como a continuación se transcribe:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de *Certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

Ahora bien, la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas en procesos tramitados bajo la Ley Núm. 2 es contraria al carácter sumario de dicho procedimiento. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999). Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos al revisar esas

¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley 133-2014.

resoluciones es una limitada, y como norma general, quien pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo esta ley deberá esperar hasta que se dicte sentencia final para entonces instar un recurso a base del error alegado. *Íd.* Véase también Díaz Santiago v. PUCPR, et al, 207 DPR 339, 348 (2021).

Esta norma, no obstante, no es absoluta. Así, se ha reconocido que esta norma de autolimitación de revisión contempla una serie de instancias en las que una resolución interlocutoria sí es revisable. A tales efectos, a modo de excepción los tribunales apelativos deben mantener y ejercer su facultad para revisar mediante *certiorari* aquellas decisiones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario tramitado según la Ley Núm. 2: cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y, cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.

III

Como señalamos, la parte peticionaria nos solicita la revisión de una determinación interlocutoria mediante la cual el TPI se negó a convertir el pleito de epígrafe a uno de trámite ordinario. Así pues, de la misma forma que argumentó frente al foro primario, ante nos arguye que una reclamación en concepto de angustias mentales requiere la presentación de prueba pericial y documental, tanto para probar la validez de la reclamación como para que la parte adversa pueda defenderse adecuadamente. También, la peticionaria reclama que, a su juicio, causa disparidad y opera como un contrasentido el permitir a la parte querellante invocar el procedimiento sumario fijado en la Ley Núm. 2, *supra*, para reclamar angustias mentales por su alegado despido discriminatorio y a la vez limitarle procesalmente en sus esfuerzos por descubrir materia pertinente a su defensa.

Como norma general, y conforme expusimos en la exposición del derecho aplicable, nuestra facultad para atender el recurso discrecional de *certiorari* está establecida por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. No obstante, por tratarse de la revisión judicial de una determinación interlocutoria expedida en un caso instado al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, conforme arriba indicamos, nuestra facultad revisora de las determinaciones interlocutorias es aún más limitada.

Evaluado el legajo apelativo, no encontramos presente alguna de las circunstancias excepciones que nuestro ordenamiento jurídico establece para que, a modo de excepción, intervengamos con la decisión interlocutoria emitida en un pleito instado al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. La decisión de la cual se recurre no fue dictada sin jurisdicción. Tampoco surge de la situación fáctica que con nuestra intervención se dispondrá del caso en definitiva o se evitaría una gran injusticia. Por tanto, procede abstenernos de intervenir con el dictamen del foro primario y, consecuentemente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones